



UNIVERSIDAD MICHOACANA DE SAN NICOLÁS DE HIDALGO

FACULTAD DE CONTADURIA Y CIENCIAS ADMINISTRATIVAS

EL RECURSO DE REVOCACIÓN COMO MEDIO DE DEFENSA DEL CONTRIBUYENTE. CASO PRÁCTICO

PARA OBTENER EL TITULO DE LICENCIADA EN CONTADURIA

PRESENTA:

PASANTE DE LICENCIATURA EN CONTADURIA: YURIDIANA MORENO SANTIZ

ASESORA:

DRA. ANGELICA GUADALUPE ZAMUDIO DE LA CRUZ

MORELIA, MICHOACAN. MAYO 2017

AGRADECIMIENTOS

ADIOS:

Por haberme ayudado y acompañado a lo largo de mi carrera, sobre todo por darme nuevamente otra oportunidad de llegar a mi meta en esos momentos y gracias por ser mi gran fortaleza en los momentos difíciles de mi vida.

A MIS PADRES:

Quienes los amo con todo mi corazón, agradezco todo y cada uno de los esfuerzos que han hecho por mí, sus consejos que me motivaron a seguir adelante a pesar de estar lejos de ustedes y sobre todo por el gran amor que me han brindado.

MIS HERMANOS:

Gracias por estar conmigo en las buenas y en las malas, y porque todo sueño puede lograrse por difícil que nos parezca y como siempre dicen ustedes es parte del show los retos que nos pone la vida.

AMAURI DANIEL RUIZ:

Muchas gracias por tu apoyo, por estar a mi lado incondicionalmente cada que lo necesite por ayudarme a vencer cada obstáculo que se me presenta y sobre todo por ser un gran novio.

DRA. ANGELICA GUADALUPE ZAMUDIO DE LA CRUZ:

Por haber aceptado ser mi asesora, por su apoyo, comprensión y porque gracias a ella pude terminar este trabajo, por su amistad, por sus conocimientos y asesorías que me brindo.

A MIS AMIGOS:

Gracias por ocupar un espacio en mi vida, por verme apoyado en los momentos difíciles de este camino, en especial a tres personitas Lorena López, Guadalupe Maganda y Diana Ruiz.

INDICE

INTRODUCCIÓN	7
CAPITULO I.- ACTIVIDAD FINANCIERA DEL ESTADO.	8
1.1 Que es el Estado.	8
1.2 Las Finanzas Públicas.	8
1.3 El Derecho Financiero.	8
1.4 El Derecho Fiscal.	8
1.5 El Derecho Tributario.	8
CAPITULO II.- LOS INGRESOS DE LA FEDERACION.	9
2.1. Los Ingresos del Estado.	9
2.2. Ingresos Tributarios.	9
2.3.- Ingresos no Tributarios.	10
CAPITULO III.- FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL DEL DERECHO FISCAL MEXICANO.	11
3.1. Obligación de contribuir para el gasto público.	11
3.2. Fuente del Derecho Tributario.	11
3.2.1. La Constitución.	11
3.2.2. La Ley.	11
3.2.3. Tratados Internacionales.	11
3.2.4. Decreto Ley.	12
3.2.5. Decreto Delegado.	12
3.2.6 Reglamento.	12
3.2.7 Jurisprudencia.	12
3.2.8 Circulares.	13
CAPITULO IV.- FACULTADES DE LAS AUTORIDADES FISCALES.	14
4.1. Datos adicionales de la orden de visita.	14
4.2. Reglas que deben cumplir para iniciar la visita.	14
4.3. Levantamiento acta parciales y complementarias.	15
4.4. Ultimo acta parcial.	15
4.5. Acta Final.	16
4.6. Obligaciones del contribuyente.	16
4.6.1. Obtención de copias de la contabilidad.	16

4.6.2. Aseguramiento precautorio de la Contabilidad, bienes, mercancías o de la negociación del contribuyente.	17
4.7. Plazo para concluir la visita a los contribuyentes.	18
CAPITULO V.- RECURSO DE REVOCACIÓN.	19
5.1. Definición.	19
5.2. El recurso en el Derecho Romano.	21
5.3. El Recurso en el derecho positivo Mexicano.	22
5.4. Fundamento Legal.	23
5.5. Plazo para la interposición del recurso de revocación.	23
5.6. Donde deberá presentarse el Recurso.	23
5.7. Requisitos para el escrito de interposición del recurso.	24
5.8. Agravios.	27
5.9. Medios de defensa en contra la resolución.	27
5.10. Casos de Improcedencia del Recurso.	27
5.11. Causas de sobreseimiento.	28
5.12. Interposición opcional Actos Conexos.	29
5.13. Sentido de la Resolución.	29
5.14. Cumplimiento de Resoluciones por Autoridad.	30
5.15. Diagrama.	33
CAPITULO VI.- CASO PRÁCTICO APLICADO A UNA PERSONA FISICA.	34
6.1. Caso Práctico.	34
6.2. Infracción emitida a la contribuyente Esthela Loeza Álvarez.	36
6.3. Escrito del Recurso.	44
6.4. Finalidad del Recurso.	49
CONCLUSIÓN.	50
BIBLIOGRAFIA.	51
GLOSARIO.	52

RESUMEN

El presente trabajo está basado en la defensa de los contribuyentes aplicable a toda la materia administrativa y dentro de esta, lo encontramos en la materia fiscal, es decir, el regulado en el Código Fiscal de la Federación y dejaremos la pluralidad de los Recursos Administrativos existentes en el Derecho Mexicano.

El Recurso Administrativo es importante porque permite a la Administración revisar sus actos a instancias del particular, cuando este se considere agraviado por una resolución que estima ilegal, y si resulta fundada la inconformidad puede modificarlo o nulificarlo a fin de restablecer sin mayores dilaciones la legalidad en el ejercicio de la función administrativa.

En nuestra legislación, el fundamento acerca de la opcionalidad del recurso lo encontramos en el artículo 120 del Código Fiscal de la Federación.

La interposición de recurso de revocación será optativa para el interesado antes de acudir al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

PALABRAS CLAVES: Recurso de Revocación, Requerimiento, Actas parciales, Agravio, Acta Final.

SUMMARY

This paper is based on the defense of the applicable contributors to all the administrative and within this field is found in the taxes that is, regulated in the Tax Code of the Federation and leave the plurality of existing Administrative Appeals Mexican law.

The administrative appeal is important because it allows the Administration to revise its actions at the behest of particular when it is deemed aggrieved by a decision upholding illegal, and if it is founded nonconformity can change or nullify it to restore legality without further delay in the exercise of administrative functions.

In our legislation, the foundation about the optionality of the resource is found in Article 120 of the Tax Code of the Federation.

The application for revocation is optional for the person before going to the Federal Court of Fiscal and Administrative Justice.

KEYWORDS: Recuro Revocation, Request, Partial Proceedings, Grievance, Final Act.

INTRODUCCIÓN

En nuestro país es muy complicado el sistema tributario, por lo cual muchos de nosotros como mexicanos nos es difícil cumplir con las leyes fiscales. Debido a este problema es importante conocer los derechos y obligaciones que tenemos como contribuyentes mexicanos.

Debido a la complejidad anterior, las autoridades hacendarias han incrementado considerablemente el ejercicio de sus facultades de revisión y esto ha originado que en ocasiones, la actuación de la autoridad hacendaria lesione los derechos de los contribuyentes, debido a interpretaciones erróneas, al aplicar las disposiciones fiscales, hasta excesos en el ejercicio de las facultades de comprobación que le confiere nuestra constitución y la legislación en su actuación frente a los particulares.

Con el objeto de proteger los intereses de los contribuyentes en situaciones como las señaladas anteriormente, las leyes fiscales contienen diversos medios de defensa a los que puede recurrir, ya que a través de estos medios harán respetar sus garantías individuales, así como una correcta interpretación y aplicación de las disposiciones fiscales.

Este trabajo busca analizar el Recurso de Revocación como medio de defensa para el contribuyente; su correcta aplicación, así como los plazos que el contribuyente tiene para ejercerlo.

CAPITULO I.- ACTIVIDAD FINANCIERA DEL ESTADO.

1.1 Que es el Estado.

Es la organización jurídica política que se compone de un pueblo, que ocupa un territorio bajo el mando de un poder o gobierno.

1.2 Las Finanzas Públicas.

Significado de la Palabra Finanzas y su Concepto.

Es una palabra que se deriva de la voz latina finer, que significa “terminar, pagar “. Así como el concepto de finanzas hace referencia a todo lo relativo a pagar y a la forma de manejar aquello con que se paga y como se obtuvo el recurso para estar en posibilidad de pagar.

Por lo tanto podemos definir a las finanzas desde un aspecto económico del ente público, que se manifiesta en la actividad de la obtención, manejo y aplicación de los recursos con que cuenta el estado para la realización de las actividades que le permitirá la constitución de sus fines.

1.3 El Derecho Financiero.

Es el conjunto de normas jurídicas que tiene como objeto regular las funciones financieras del estado en sus tres momentos, el de la obtención, manejo y aplicación. Es decir, el derecho financiero es el conjunto de normas jurídicas aplicadas a las finanzas públicas.

1.4 El Derecho Fiscal.

Cuando enfocamos esta materia exclusivamente hacia la obtención de recursos estamos frente al llamado Derecho Fiscal, el cual comprende las normas que regulan la actuación del estado para la obtención de recursos y las relaciones que se generan con esa actividad.

1.5 El Derecho Tributario.

Es el conjunto de normas que regulan las contribuciones como uno de los ingresos que el estado obtiene en el ejercicio de su soberanía.

CAPITULO II.- LOS INGRESOS DE LA FEDERACION.

2.1. Los Ingresos del Estado.

Así como el ser humano, en lo individual o familiar, requiere de ingresos o medios materiales y pecuniarios para su vida y sostenimiento, o como comúnmente se dice para la atención de sus satisfactores fundamentales para su subsistencia, el sector público para que pueda desarrollar sus diversas atribuciones legales necesita apoyarse en los medios financieros indispensables, los cuales se conocen como ingresos públicos.

Los ingresos públicos son cantidad en dinero y en especie que percibe el Estado conforme a su presupuesto respectivo para cubrir sus necesidades sociales en un ejercicio fiscal determinado.

Los ingresos ocupan uno de los ciclos fundamentales de la actividad financiera del estado, consiste en la obtención de los recursos pecuniarios indispensables para sufragar el gasto público, y esa actividad encuentra su respaldo en la ley de ingresos que se expide anualmente para la federación, en la que el estado determina los diversos conceptos que deben percibir o recaudar en un ejercicio fiscal, es un catálogo que permita identificar los conceptos por los cuales se perciben los ingresos, con sus cantidades específicas, para tener un conocimiento aproximado de lo que se va obtener en un año para que con base en eso haga frente al gasto público.

2.2. Ingresos Tributarios.

Son los que obtiene el estado en ejercicio de su soberanía, lo cual se establece en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su Art. 31 fracción IV, en el que se establece la obligación de contribuir al gasto público; siendo estos los ingresos tributarios y fundamentando en el Art. 2 del Código Fiscal de la Federación la clasificación de los ingresos tributarios en:

- **Impuestos:** Impuestos son las contribuciones establecidas en la ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentran en la situación jurídica o de hecho previstas por las mismas y que sean distintas de las Aportaciones de Seguridad Social, Contribuciones de Mejoras y derecho.
- **Aportación de Seguridad Social:** Son las contribuciones establecidas en la Ley a cargo de personas que son sustituidas por el Estado en el cumplimiento de obligaciones fijadas por la Ley en materia de seguridad

social o de las personas que se beneficien en forma especial por servicios de seguridad social proporcionadas por el mismo Estado.

- **Contribuciones de Mejoras:** Son las establecidas en Ley a cargo de las personas físicas y morales que se beneficien de manera directa por obras públicas.
- **Derechos:** son las contribuciones establecidas en Ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio Público de la Nación, así como por recibir servicios que preste el Estado en sus funciones de derecho Público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados cuando, en este último caso, se trate de concentraciones que no se encuentren previstas en la Ley Federal de Derechos. También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos Públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Estado.
- **Accesorios de las contribuciones:** Son accesorios de las Contribuciones los recargos, las sanciones, los gastos de ejecución y las indemnización del 20% por cheque devuelto por insuficiencia de fondos, según lo dispone el último párrafo del artículo 2 del Código Fiscal de la Federación; misma que estipula en el séptimo párrafo del artículo 21 del mismo ordenamiento.

2.3.- Ingresos no Tributarios.

Los ingresos no tributarios, se derivan de la explotación de los recursos del Estado o de los financiamientos que obtiene por diferentes vías, a fin de completar su presupuesto. De ello podemos derivar la existencia de:

- **Ingresos Patrimoniales:** Son aquellos que tiene el estado por la explotación de su patrimonio, es decir de la explotación de los bienes de su dominio público y privado.
- **Ingresos Crediticios:** Son aquellas cantidades que con carácter de préstamos se obtienen por diferentes vías: Financiamiento Internos o a través de préstamos o por la emisión de bonos cualquiera que sea su denominación, pero que presentan la característica de tener que ser reembolsados en su oportunidad.

CAPITULO III.- FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL DEL DERECHO FISCAL MEXICANO.

3.1. Obligación de contribuir para el gasto público.

En el artículo 31 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, nos dice, que es obligación de los mexicanos contribuir para los gastos públicos, así de la federación, como el distrito federal o del estado y municipio en que residan, de manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

3.2. Fuente del Derecho Tributario.

Son las formas o actos mediante las cuales se manifiestan la vigencia del derecho tributario, que se mencionara a continuación:

3.2.1. La Constitución.

La Constitución Política de los Estados Unidos mexicanos es la fuente principal, puesto que es la ley suprema de nuestro país y donde nace el derecho fiscal que proporcionan todos los lineamientos fundamentales para determinar el contenido de la legislación que se integra a la disciplina fiscal.

3.2.2. La Ley.

Mismo que el artículo 31 Fracción IV de la Constitución, dispone que sea obligatorio el contribuir para los gastos públicos en que resida, de la manera proporcional o equitativa “**que dispone la ley**”. Así mismo el artículo 1 del Código Fiscal de la Federación establece que las personas físicas y morales están obligadas a contribuir para los gastos públicos “**conforme las leyes fiscales respectivas**”.

Podemos decir que la ley es una regla de derecho emanada del poder legislativo y promulgado por el poder ejecutivo, que crea situaciones generales y abstractas por tiempo indefinido y que solo pueda ser derogado por otra ley o por otra regla que tenga fuerza de ley.

3.2.3. Tratados Internacionales.

Son los convenios establecidos entre México y otros países con el objeto de tratar cuestiones diplomáticas, económicas, políticas, culturales y otras de interés para las partes. En cuanto a las cuestiones fiscales los convenios internacionales establecen los acuerdos para el establecimiento de los respectivos tributos y los lineamientos que debe seguir las partes para evitar así la doble tributación y evasión de impuestos.

3.2.4. Decreto Ley.

Es el conjunto de disposiciones emanadas del poder ejecutivo, mediante las cuales se determina la situación del contribuyente, con el ánimo de hacerle frente a la misma.

Por disposición del artículo 71 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, nos dice que el presidente de la república tiene el derecho de iniciar leyes o decretos; así el poder ejecutivo se encuentra facultado por la constitución para emitir decreto con fuerza de ley que puede modificar y suprimir las existentes o crear nuevos ordenamientos en uso de sus facultades extra ordinarios, pero que posteriormente deben ser aprobadas por el congreso de la unión.

3.2.5. Decreto Delegado.

Cosiste en la autorización al poder ejecutivo por parte del Congreso de la Unión de emitir normas con fuerza de Ley por un tiempo limitado y para objetivos definidos en situaciones específicas.

El artículo 131 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que el ejecutivo podrá ser facultado por el Congreso de la Unión para aumentar, disminuir o suprimir las cuotas de las tarifas de exportación, expedidas por el propio congreso, en este caso el ejecutivo está facultado por el Congreso de la Unión para legislar en materia aranceles en beneficio del país.

- **Aranceles:** Son las Cuotas de las tarifas de los impuestos generales de importación o exportación.

3.2.6 Reglamento.

Son disposiciones jurídicas de carácter abstracto e impersonal que expide el poder ejecutivo en uso de una facultad propia, cuya finalidad es facilitar la exacta observancia de las leyes expedidas y de complementar, algo que no esté bien definido de las mismas leyes, pero nunca de modificarlo, por lo que se dice que el reglamento son explicaciones para una mejor aplicación de la ley.

3.2.7 Jurisprudencia.

Es una forma de interpretación de leyes, la cual en materia fiscal se originan con 3 resoluciones ejecutorias ininterrumpidas por parte de los tribunales, es decir cuando se mide un fallo a favor de un contribuyente este es el carácter particular

pero si se dan 3 fallos continuos a favor de otros contribuyente en casos iguales entonces se da la jurisprudencia, con la cual se crean beneficios para todo los contribuyentes que se colocan en la misma situación jurídica o de hecho previsto por la ley.

La creación de la Jurisprudencia en materia fiscal es competencia del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de los Tribunales Colegiados de Circuito.

3.2.8 Circulares.

Es un conjunto de reglas que se emiten para la interpretación de las disposiciones fiscales de forma interna en las dependencia del poder Ejecutivo, sirve para especificar la interpretación que debe darse a las Leyes Fiscales, con el fin de aclarar las disposiciones legales existentes, no establece derecho ni obligaciones a los contribuyentes; las circulares crean derechos a los contribuyentes, mas no obligaciones siempre que sean publicadas en el Diario Oficial de la Federación como lo señala el Artículo 35 del Código Fiscal de la Federación.

CAPITULO IV.- FACULTADES DE LAS AUTORIDADES FISCALES.

4.1. Datos adicionales de la orden de visita.

En el artículo 43 del Código Fiscal de la Federación nos establece los datos adicionales de la orden de visita, además de los requisitos de los actos Administrativos que se deban de notificar los cuales se señalan en el artículo 38 de Código, se deberá indicar:

- **Lugares de la visita:** El lugar o lugares donde deberá efectuarse la visita. El aumento de lugares a visitar deberá notificarse al visitado.
- **Nombre de quien efectúa la visita:** El nombre de la persona o personas que deban efectuar la visita las cuales podrán ser sustituidas, aumentadas o reducidas en su número, en cualquier tiempo por la autoridad competente. La sustitución o aumento de las personas que deban efectuar la visita se notificara al visitado.

Las personas designadas para efectuar la visita la podrán hacer conjunta o separadamente.

- **Nombre del visitado:** Las órdenes de visita deberán contener impreso el nombre del visitado excepto cuando se trate de órdenes de verificación en materia de comercio exterior y se ignore el nombre del mismo. En estos supuestos, deberán señalarse los datos que permitan su identificación, los cuales podrán ser obtenidos, al momento de efectuarse la visita domiciliaria, por el personal actuante en la visita de que se trate.

4.2. Reglas que deben cumplir para iniciar la visita.

En el artículo 44 del Código Fiscal de la Federación se señala la actuación que en los casos de visita en el domicilio fiscal, deberán respetar las autoridades fiscales, los visitados, responsables solidarios y los terceros; los cuales estarán a lo siguiente:

- **Lugares de la visita:** La visita debe llevarse a cabo en el lugar o lugares señalados en la orden de visita, o en aquel que conforme al artículo 10 del Código Fiscal de la Federación sea identificado como su domicilio fiscal y únicamente tratándose de persona física, su casa habitación.

- **Orden de expedición de la visita:** Si al presentarse los visitadores al lugar en donde deba practicarse la diligencia, no estuviera el visitado o su representante legal, dejaran citatorio con la persona que se encuentre en el domicilio, quien previa identificación lo deberá firmar de recibido y entregar a los destinatarios para que esperen el día hábil siguiente, con el fin de que estén presente para recibir la orden de visita; si no lo hicieran la visita se iniciará con quien se encuentre en el lugar, hecho que se hace constar en la acta correspondiente.
- **Identificación de los visitadores:** Al iniciar la visita en el domicilio fiscal, los visitadores que en ella intervengan se deberán identificar ante la persona con quien se entienda la diligencia, requiriéndola para que designen dos testigos; si estos no son designados o los designados no aceptan servir como tales, los visitadores los designará la autoridad, haciendo constar esta situación en el acta que levanten.

4.3. Levantamiento actas parciales y complementarias.

Los visitadores levantarán las actas parciales o complementarias que sean necesarias para el desarrollo de las facultades de comprobación de la autoridad (pueden ser varias dependiendo de las circunstancias que se presenten durante la visita) para hacer constar los hechos u omisiones encontradas durante el desarrollo de la diligencia.

En esta acta se harán constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones específicos que ocurran durante el desarrollo de la visita domiciliaria, y formarán parte del acta final. Una vez levantada el acta final, no se podrá levantar actas complementarias sin que exista una nueva orden de visita.

4.4. Último acta parcial.

En el artículo 46 fracción IV, segundo párrafo del Código Fiscal de la Federación, nos fundamenta que en la última acta parcial que al efecto se levante se hará mención expresa de tal circunstancia y entre esta y el acta final, deberán transcurrir cuando menos veinte días, durante los cuales el contribuyente podrá presentar los documentos, libros o registro que desvirtúen los hechos u omisiones, así como optar por corregir su situación fiscal.

- Cuando se revise más de un de un ejercicio, el plazo a que se refiere el punto anterior se ampliara por quince días hábiles más, siempre que el contribuyente presente aviso ante la autoridad que practica la revisión dentro del plazo inicial de veinte días hábiles.
- Si el contribuyente no presenta las pruebas que desvirtúen los hechos señalados en las actas parciales ante de que se levante el acta final, los mismos se tendrán por consentidos.

4.5. Acta Final.

En el artículo 46, fracción VI, nos fundamenta que si en el cierre del acta final de la visita no estuviere presente el visitado o su representante, se le dejara citatorio para que esté presente a una hora determinada del día siguiente, si no se presentare, el acta final se levantara ante quien estuviere presente en el lugar visitado; en ese momento cualquiera de los visitadores que hayan intervenido en la visita, el visitado o la persona con quien se entiende la diligencia y los testigos firmaran el acta de la que se dejara copia al visitado. Si el visitado, la persona con quien se entendió la diligencia o los testigos no comparecen a firmar el acta, se niegan a firmarla, o el visitado o la persona con quien se entendió la diligencia se niegan a aceptar copia del acta, dicha circunstancia se asentara en la propia acta sin que esto afecte la validez y valor probatorio de la misma.

4.6. Obligaciones del contribuyente.

En términos del artículo 45 del Código Fiscal de la Federación, el contribuyente visitado debe permitir a los visitadores el acceso al lugar o lugares objeto de la visita, y proporcionarles datos, documentos, informes y la contabilidad que le sean requeridos, la cual deben conservar en su domicilio fiscal, y solo en un lugar distinto cuando se trate de datos e información de su contabilidad procesados a través de medios electrónicos; asimismo, deben permitir la verificación de bienes y mercancías.

Cuando lleve su contabilidad o parte de ella a través de medios electrónicos debe poner a disposición de los visitadores el equipo de cómputo y sus operadores, para que los auxilien en el desarrollo de la visita.

4.6.1. Obtención de copias de la contabilidad.

Los visitadores pueden obtener copias de la contabilidad para continuar con la revisión en el domicilio del visitado o en las oficinas de la autoridad en los siguientes casos:

- Cuando el visitado, su representante legal o con quien se atiende la diligencia se niegue a recibir la orden.
- Se lleven dos o más libros sociales similares con distintos contenido.
- No se hayan presentado todas las declaraciones por el periodo que abarca la visita.
- Si el visitado, su representante legal o la persona con quien se entienda la visita se niega a permitir el acceso al lugar o lugares objeto de la visita, a la contabilidad, a la correspondencia o a los valores.

4.6.2. Aseguramiento precautorio de la Contabilidad, bienes, mercancías o de la negociación del contribuyente.

Los visitadores pueden asegurar la contabilidad, correspondencia o bienes que no estén registrados, así como poner sellos o marcas en documentos, bienes muebles u oficinas, y dejarlos en depósito al visitado.

Se podrá asegurar la contabilidad del contribuyente revisado cuando exista peligro de que se ausente o pueda realizar maniobras para impedir el inicio o desarrollo de la diligencia.

Por otro lado, el aseguramiento de los bienes o de la negociación del contribuyente solo podrá efectuarse en los siguientes casos:

- Al descubrirse bienes o mercancías cuya importación, tenencia, producción, explotación, captura o transporte debió haberse manifestado ante las autoridades fiscales o aduaneras, o debieron ser autorizadas por las mismas y no se hayan cumplido con esa obligación.
- Se encuentren envases o recipientes que contengan bebidas alcohólicas sin que tengan adheridos marbetes o precintos, o bien no se acredite la legal posesión de los marbetes o precintos, se encuentren alterados o sean falsos.

4.7. Plazo para concluir la visita a los contribuyentes.

En el artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación, nos fundamenta que las autoridades fiscales deberán concluir la visita que se desarrolle en el domicilio fiscal de los contribuyentes, dentro de un plazo máximo de doce meses contando a partir de que se notifique a los contribuyentes.

CAPITULO V.- RECURSO DE REVOCACIÓN.

5.1. Definición.

No existe una definición, pero hasta donde sabemos, existen algunas definiciones doctrinales unánime de este medio de defensa en materia fiscal; pues cada doctrinario puede coincidir o discrepar en cuanto la definición de este, sin embargo y para sorpresa nuestra propia autoridad fiscal nos ofrece una definición en los siguientes términos:

“El Recurso de Revocación es un medio de defensa legalmente establecido al alcance de los particulares para impugnar los actos y resoluciones dictadas por la autoridad en perjuicio de aquellos. Su interposición es optativa antes de acudir al Tribunal Federal Justicia Fiscal y Administrativa (TFJFA).

Este medio de defensa permite a la Autoridad revisar sus actos a instancia de la parte interesada, cuando se considere lesionada por una resolución o acto Administrativo que sea ilegal. De tal manera, que si resultan fundados los agravios, la autoridad puede revocarlo o modificarlo con el objeto de mantener la legalidad en el ejercicio de las funciones Administrativa, concurriendo al mismo tiempo a garantizar los derechos e intereses de los particulares”.

Sin embargo Emiliano Margáin define al Recurso Administrativo como “todo un medio de defensa al alcance de los particulares, para impugnar ante la Administración Pública los actos y resoluciones por ella dictados en perjuicio de los propios particulares, por violación al ordenamiento aplicado o falta de aplicación de la disposición debida”.

La palabra recurso deriva del latín recursos, que significa o quiere decir camino de vuelta o de recurso y revocación significa: “acción y efecto de revocar/ sustitución o enmienda de orden o fallo por autoridad distinta de la que había resuelto/ acto jurídico que deja sin efectos otro”.

El fundamento legal de este medio de defensa, es el artículo 116 del Código Fiscal de la Federación vigente, que nos dice “Contra los actos administrativos dictados en materia fiscal federal, se podrá interponer el recurso de revocación”.

La interposición del recurso citado es optativa para el interesado, pues puede acudir directamente al juicio de nulidad. En caso de que el interesado opte por un determinado medio de defensa, o impugnar otro acto resultado de aquel, deberá acudir a la misma vía o instancia.

De conformidad al artículo 117 del Código Fiscal de la Federación vigente el recurso de revocación procede contra:

a) Resoluciones definitivas dictadas por autoridades fiscales federales que:

- Determinen contribuciones, accesorios o aprovechamientos.
- Nieguen devoluciones que procedan conforme a la ley.
- Dicten las autoridades aduaneras.
- Cualquier resolución de carácter definitivo que cause agravio al particular en materia fiscal, salvo de las derivadas de aclaraciones, reconsideraciones y condonaciones de multas.

b) Los actos de autoridades fiscales federales que:

- Exijan el pago de créditos fiscales, cuando se alegue que estos se han extinguido o que su momento real es inferior al exigido, siempre que el cobro en exceso sea imputable a la autoridad ejecutora o se refiera a recargos, gastos de ejecución o a la indemnización a que se refiere el séptimo párrafo del artículo 21 del Código Fiscal de la Federación.
- Se dicten en el Procedimiento Administrativo de Ejecución, cuando se alegue que este no se ha ajustado a la ley, o determinen el valor de los bienes embargados.
- Afecten el interés jurídico de terceros, a que se refiere el artículo 28 del Código Fiscal de la Federación.

5.2. El recurso en el Derecho Romano.

Los antecedentes más remotos de los recursos, son la mayor parte de las instituciones jurídicas que se encuentran en la Roma antigua, donde surgió el Derecho, considerando como arte y ciencia, por ello, es imposible dejar de mencionarlo en esta breve investigación.

En Roma existieron en diferentes épocas, tres sistemas de procedimiento: el de las acciones de ley, el sistema formulario y el procedimiento extraordinario, sin que pueda decirse, que uno y el otro periodo, se encuentran totalmente separados, ya que en cada uno, existe aún influencia del que los presidio.

Por lo que se refiere a las acciones de ley, se dice que surgen después de pronunciada la sentencia, colocando a las partes en una situación de: acatar la sentencia pronunciada o exponerse a una ejecución forzosa mediante la manus inlecto.

Por su parte Humberto Cuenca, define que el sistema formulario es particularmente interesante en un tercer aspecto en que podía colocarse el deudor, ya que si bien durante la Republica, no existió propiamente el Recurso de Apelación, pues el principio general, es la inapelabilidad del fallo, ya que solo por excepción, podía ejercitarse por vías extraordinarias.

El procedimiento Extraordinario no surgió bruscamente, fue obra lenta y sucesiva de muchos siglos. Desde Teodosio II, ya que el emperador no fallaba por sí mismo como último grado de jurisdicción en la apelación, sino que esta, se llevaba ante una comisión compuesta del: prefecto, del pretorio y el cuestor del palacio. En este sistema, el recurso ordinario fue la apelación, en tanto que la resolución integral, fue el recurso extraordinario.

Desde esas épocas existen medios que pueden usar el particular para la defensa de sus intereses, de su patrimonio y de su persona, lo justo prevalece sobre las situaciones, no se puede dejar al individuo en estado de indefensión, lo que afectaría definitivamente su estatus legal jurídico.

No siendo el propósito de este trabajo, hacer un examen histórico del concepto Recurso, no se examinaran los periodos de evaluación de dichos términos que siguió en etapas posteriores a la vigencia del Derecho Romano, pero sí a la época contemporánea.

5.3. El Recurso en el derecho positivo Mexicano.

En un estado de derecho, el control jurídico de la actividad de la administración se realiza otorgando a los particulares la protección o tutela de sus intereses que pudieran ser vulnerados por aquella, y esto se logra mediante procedimientos tales como el Recurso de Revocación.

Tratadistas españoles mencionan que identifican, la impugnación procesal con los recursos en la doctrina cubana de Fernando Álvarez Tabio quien, afirma que la diferencia entre impugnación y recurso es obvia: el recurso siempre se dirige a impugnar una resolución, mientras que la impugnación puede dirigirse a combatir un acto de parte; y expone dos conceptos de Recurso, primero, de acuerdo con un criterio amplio lo define como un acto de parte, una verdadera pretensión, en la que se pide la reforma de una resolución anterior y usando un criterio más estricto, la moderna técnica procesal define el recurso como: el medio de impugnación que persigue un nuevo examen del asunto.

Este autor clasifica el Recurso según los siguientes puntos de vista:

- a. Atendiendo a la autoridad ante quien se interpone: Gubernativos y Judicial.
- b. Por el fin que se propone: Nulidad y Doble Instancia.
- c. Por su contenido: de Reforma, de Alzada, Queja, Reposición, Suplica, Apelación, Revisión y Nulidad.

En México los recursos administrativos adquieren importancia en el ámbito del derecho Positivo a partir del año de 1929, año en el que la Suprema Corte de Justicia de la Nación emite una tesis aprobada en la segunda sala, que de manera clara nos reseña el jurista Antonio Carrillo Flores. El problema de los recursos administrativos en México tiene interés sobre todo a partir del año 1929, en que la Suprema Corte de Justicia sienta la tesis de que la procedencia del Amparo en materia administrativa, está condicionada al agotamiento de los Recursos o medios de defensa con que el particular cuente para impugnar una decisión que lo agravie.

Ya en la exposición de motivos de la Ley de Justicia Fiscal de 1936 se señalaba: por lo demás, es innegable que la jurisprudencia mexicana, a partir sobre todo de 1929, ha consagrado de una manera definitiva que las leyes federales, y en general todas las leyes, pueden conceder un recurso o medio de defensa para el particular perjudicado, cuyo conocimiento atribuyan a una autoridad distinta de la autoridad judicial y naturalmente, en un procedimiento diverso del Juicio de Amparo. Más aun, la jurisprudencia de la Suprema Corte ni siquiera ha establecido que ese recurso o medio de defensa sea paralelo respecto del Juicio de Amparo, si no que inclusive, ha fijado que la prosecución de aquel, constituya un trámite obligatorio para el particular, previo a la interposición de su demanda de garantías.

5.4. Fundamento Legal.

Los artículos fundamentados del Recurso de Revocación los encontramos básicamente en el Código Fiscal de la Federación en los artículos 116, 117, 120, 121, 122, 123, 124, 124-A, 125, 126, 127, 128, 130, 131, 132, 133 y 133-A.

5.5. Plazo para la interposición del recurso de revocación.

Otro aspecto relevante de la reforma consiste en la modificación del plazo para la interposición del Recurso de Revocación, previsto en el artículo 121 del Código Fiscal de la Federación, el cual se ve disminuido sustancialmente, pasando de 45 a 30 días hábiles, contando a partir de la fecha en que haya surtido efectos la notificación, además se señala que dicho recurso deberá presentarse a través del buzón tributario, excepto por lo dispuesto en el artículo 127 de este Código, en que el escrito del Recurso de Revocación deberá presentarse dentro del plazo que en el mismo se señala.

5.6. Donde deberá presentarse el Recurso.

El recurso deberá presentarse a través del buzón tributario. El escrito de interposición del recurso también podrá enviarse a la autoridad competente en razón del domicilio o a la que emitió o ejecuto el acto, a través de los medios que autorice el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.

En la resolución miscelánea para el ejercicio 2017 la regla del libro I.2.18.1 menciona lo siguiente:” Para los efectos del artículo 121 segundo párrafo del C.F.F, el recurso administrativo de revocación deberá presentarse de conformidad con la ficha de trámite 192/C.F.F “Recurso de revocación en línea del Anexo 1-A.

Así mismo, podrá enviarse a la autoridad competente en razón del domicilio o a la que emitió o ejecutó el acto, por correo certificado con acuse de recibo, siempre que el envío se efectúe desde el lugar en que resida el recurrente. En este caso, se tendrá como fecha de presentación del escrito respectivo, la del día en que se entregue a la oficina exactora o se deposite en la oficina de correos”.

5.7. Requisitos para el escrito de interposición del recurso.

El escrito de interposición del recurso, por ser una promoción dirigida a una autoridad fiscal, contendrá elementos particulares, que por ejemplo, no encontramos en una demanda de nulidad. El cumplimiento de estos requisitos, es importante toda vez que las sanciones procesales de no hacerlo pueden llevar al requerimiento de los requisitos omisos o a que se tenga por no presentado.

Deberá presentarse mediante documento digital que contenga firma electrónica avanzada. El Servicio de Administración Tributaria, mediante reglas de carácter general, podrá determinar las promociones que se presentaran mediante documento impreso.

Las promociones deberán enviarse a través del buzón tributario, mediante reglas de carácter general, a las direcciones electrónicas que al efecto apruebe dicho órgano. Los documentos digitales deberán tener por lo menos los siguientes requisitos según lo dispone el artículo 18 del Código Fiscal de la Federación:

- El nombre, la denominación o razón social, y el dominio fiscal manifestando al registro federal de contribuyentes, para efecto de fijar la competencia de la autoridad y la clave que le correspondió en dicho registro.
- Señalar a la autoridad a la que se dirige y el propósito de la promoción.
- La dirección de correo electrónico para recibir notificaciones.

Si estos primeros requisitos no se cumplen, las autoridades requerirán al promovente a fin de que en un plazo de 10 días cumpla con el requisito omitido según ordena el artículo 18 del Código Fiscal de la Federación. En caso de no subsanarse la omisión en dicho plazo, la forma oficial aprobada, las autoridades fiscales deberán acompañar al requerimiento la forma respectiva en el número de ejemplares que sea necesario.

Además, según el artículo 122 del Código Fiscal de la Federación, el recurso deberá satisfacer los siguientes requisitos y señalar:

- La resolución o el acto que se impugna.
- Los agravios que se cause la resolución o el acto impugnado.

- Las pruebas y los hechos controvertidos de que se trate.

Cuando no se expresen los agravios, no se señala la resolución o el acto que se impugna, los hechos controvertidos, o no se ofrezcan las pruebas a que se refiere el apartado anterior, la autoridad fiscal requerirá al promovente para que dentro de un plazo de 5 días cumpla con dichos requisitos. Si dentro de dicho plazo no se expresan los agravios que le causen la resolución o acto impugnado, la autoridad fiscal desechará el recurso; si no señala el acto que se impugna se tendrá por no presentado el recurso.

Si el requerimiento que se incumple se refiere al señalamiento de los hechos controvertidos o al ofrecimiento de pruebas, el promovente perderá el derecho a señalar los citados hechos o se entenderá por no ofrecidas las pruebas, respectivamente.

En el artículo 123 del Código Fiscal de la Federación nos señala lo que debe acompañarse al escrito de interposición del recurso:

- Los documentos que acrediten su personalidad cuando actúe a nombre de otro o de persona morales, o en los que conste que ya hubiera sido reconocida por la autoridad fiscal que emitió el acto o resolución impugnada o que se cumple con los requisitos a que se refiere el primer párrafo del artículo 19 de este código.
- El documento en que conste el acto impugnado.
- Constancia de notificación del acto impugnado, excepto cuando el promovente declare bajo protesta de decir verdad que no recibió constancia

o cuando la notificación se haya practicado por correo certificado con acuse de recibido o se trate de negativa ficta. Si la notificación fue por edictos, deberá señalar la fecha de la última publicación y el órgano en que esta se hizo.

- Las pruebas documentales que ofrezcan y el dictamen pericial, en su caso.

Los documentos a que se refiere las fracciones anteriores, podrán presentarse en fotocopia simple, siempre que obren en poder del recurrente los originales. En caso de que presentándolos en esta forma la autoridad tenga indicios de que no existen o son falsos, podrá exigir al contribuyente la presentación del original o copia certificada.

5.8. Agravios.

Dentro de los elementos del escrito de interposición del Recurso, deseo resaltar el apartado de agravios, por constituir estos la parte fundamental del recurso.

- El licenciado Rigoberto Reyes Altamirano, en su diccionario de términos fiscales, expresa respecto del termino agravio: “ en materia administrativa fiscal, consideremos que agravio, es la lesión o lesiones o afectación jurídica, de la que se duele el gobernado y que invoca o hace valer al impugnar o controvertir un acto o resolución de la autoridad fiscal”.

Precisando se puede decir que el agravio seria la contestación de un menoscabo, violación, mutilación o lesión de un derecho público subjetivo, el cual se encuentra protegido por el derecho objetivo y que se puede invocarse o expresarse cuando la autoridad administrativa fiscal concretiza dicha afectación al emitir una solución o un acto dirigido al particular.

Como podemos ver, es de suma importancia la elaboración de agravios pues serán la columna vertebral de nuestro recurso de revocación

5.9. Medios de defensa en contra la resolución.

Como lo señala el artículo 120 del Código Fiscal de la Federación “ La interposición del recurso de revocación será optativa para el interesado antes de acudir al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa”; o bien podrá interponer directamente el juicio de nulidad ante dicho Tribunal.

5.10. Casos de Improcedencia del Recurso.

En el artículo 124 del Código Fiscal de la federación nos fundamenta que es improcedente el recurso cuando se haga valer contra actos administrativos:

- Que no afecten el interés jurídico del recurrente.
- Que sean resoluciones dictadas en recurso administrativo o en cumplimiento de sentencias.

- Que hayan sido impugnados ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.
- Que se hayan consentido, entendiéndose por consentimiento el de aquellos contra los que no se promovió el recurso en el plazo señalado al efecto.
- Que sean conexos a otro que haya sido impugnado por medio de algún recurso o medio de defensa diferente.
- Si son revocados los actos por la autoridad.
- Que hayan sido dictados por la autoridad administrativa en un procedimiento de resolución de controversias previsto en un tratado para evitar la doble tributación, si dicho procedimiento se inició con posterioridad a la resolución que resuelve un recurso de revocación o después de la conclusión de un juicio ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.
- Que sean resoluciones dictadas por autoridades extranjeras que determinen impuestos y sus accesorios cuyo cobro y recaudación hayan sido solicitados a las autoridades fiscales mexicanas, de conformidad con lo dispuesto en los tratados internacionales sobre asistencia mutua en el cobro de los que México sea parte.

5.11. Causas de sobreseimiento.

En el artículo 124-A procede el sobreseimiento en los casos siguientes:

- Cuando el promovente se desista expresamente de su recurso.
- Cuando durante el procedimiento en que se substancie el recurso administrativo sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo 124 de este código.
- Cuando de las constancias que obran en el expediente administrativo quede demostrado que no existe el acto o resolución impugnada.
- Cuando hayan cesado los efectos del acto o resolución impugnada.

5.12. Interposición opcional Actos Conexos.

En el artículo 125 del Código Fiscal de la Federación nos fundamenta que el interesado podrá optar por impugnar un acto a través del recurso de revocación o promover, directamente contra dicho acto, juicio ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Deberá intentar la misma vía elegida si pretende impugnar un acto administrativo que sea antecedente o consecuente de otro; en el caso de resoluciones dictadas en cumplimiento de las emitidas en recursos administrativos, el contribuyente podrá impugnar dicho acto, por una sola vez, a través de la misma vía.

Si la resolución dictada en el recurso de revocación se combate ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, la impugnación del acto conexo deberá hacerse valer ante la Sala Regional del Tribunal Fiscal que conozca el juicio respectivo.

Los procedimientos de resolución de controversias previstos en los tratados para evitar la doble tributación de los que México es parte, son optativos y podrán ser solicitados por el interesado con anterioridad o posterioridad a la resolución de los medios de defensa previstos por este código. Los procedimientos de resolución de controversias son improcedentes contra las resoluciones que ponen fin al recurso de revocación o al juicio ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

5.13. Sentido de la Resolución.

En el artículo 133 del Código Fiscal de la Federación nos fundamenta que la resolución que ponga fin al recurso podrá:

- Desecharlo por improcedente, tenerlo por no interpuesto o sobreseerlo, en su caso.
- Confirmar el acto impugnado.
- Mandar reponer el procedimiento administrativo o que se emita una nueva resolución.
- Dejar sin efecto el acto impugnado.

- Modificar el acto impugnado o dictar uno nuevo que lo sustituya, cuando el recurso interpuesto sea total o parcialmente resuelto a favor del recurrente.

Cuando se deje sin efectos el acto impugnado por la incompetencia de la autoridad que emitió el acto, la resolución correspondiente declarara la nulidad lisa y llana.

5.14. Cumplimiento de Resoluciones por Autoridad.

En el artículo 133-A del Código Fiscal de la Federación nos fundamenta sobre las autoridades fiscales que hayan emitido los actos o resoluciones recurridas y cualesquiera otra autoridad relacionada, están obligadas a cumplir las resoluciones dictadas en el recurso de revocación, conforme a lo siguiente:

- Cuando se deje sin efecto el acto o la resolución recurrida por un vicio de forma, estos se pueden reportar subsanando el vicio que produjo su revocación. Si se revoca por vicios del procedimiento, este se puede reanudar reponiendo el acto viciado y a partir del mismo.
- a) Si tiene su causa en un vicio de forma de la resolución impugnada, esta se puede reponer subsanando el vicio que produjo su revocación; en el caso de revocación por vicios de procedimiento, este se puede reanudar reponiendo el acto viciado y a partir del mismo.

En ambos casos, la autoridad que deba cumplir la resolución firme cuenta con un plazo de cuatro meses para reponer el procedimiento y dictar una nueva resolución definitiva, aun cuando hayan transcurrido los plazos señalados en los artículos 46-A y 67 de este código.

En el caso previsto en el párrafo anterior, cuando sea necesario realizar un acto de autoridad en el extranjero o solicitar información a terceros para corroborar datos relacionados con las operaciones efectuadas con los contribuyentes, en el plazo de tres meses no se contara el tiempo transcurrido entre la petición de la información o de la realización del acto correspondiente y aquel en el que se proporcione dicha información o se realice el acto. Igualmente cuando en la reposición del procedimiento se presente alguno de los supuestos de suspensión a que se refiere el artículo 46-A de este Código, tampoco se contara dentro del plazo de tres meses el periodo por el que se suspende el plazo para concluir las visitas domiciliarias o las revisiones de gabinete, previsto en dicho precepto, según

corresponda, sin que dicho plazo pueda exceder de 5 años contando a partir de que se haya emitido la resolución.

Si la autoridad tiene facultades discrecionales para iniciar el procedimiento o para dictar un nuevo acto o resolución en relación con dicho procedimiento, podrá abstenerse de reponerlo, siempre que no afecte al particular que obtuvo la resolución del acto o resolución impugnada.

Los efectos que establece esta fracción se producirán sin que sea necesario que la resolución del recurso lo establezca, aun cuando la misma revoque el acto o resolución impugnada sin señalar efectos.

- b) Cuando la resolución impugnada este viciada en cuanto al fondo, la autoridad no podrá dictar una nueva resolución sobre los mismos hechos, salvo que la resolución le señale efectos que le permitan volver a dictar el acto. En ningún caso el nuevo acto administrativo puede perjudicar más al acto que la resolución impugnada ni puede dictarse después de haber transcurrido cuatro meses, aplicando en lo conducente lo establecido en el segundo párrafo siguiente al inciso a) que antecede.

Para los efectos de este inciso, no se entenderá que el perjuicio se incrementa cuando se trate de recurso en contra la resoluciones que determinen obligaciones de pago que se aumenten con actualización por el simple transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país o con alguna tasa de interés o recargos.

- Cuando se deje sin efectos el acto o la resolución recurrida por vicios de fondo, la autoridad no podrá dictar un nuevo acto o resolución sobre los mismos hechos, salvo que la resolución le señale efectos que le permitan volver a dictar el acto o una nueva resolución. En ningún caso el nuevo acto o resolución administrativa puede perjudicar más al actor que el acto o la resolución recurrida.

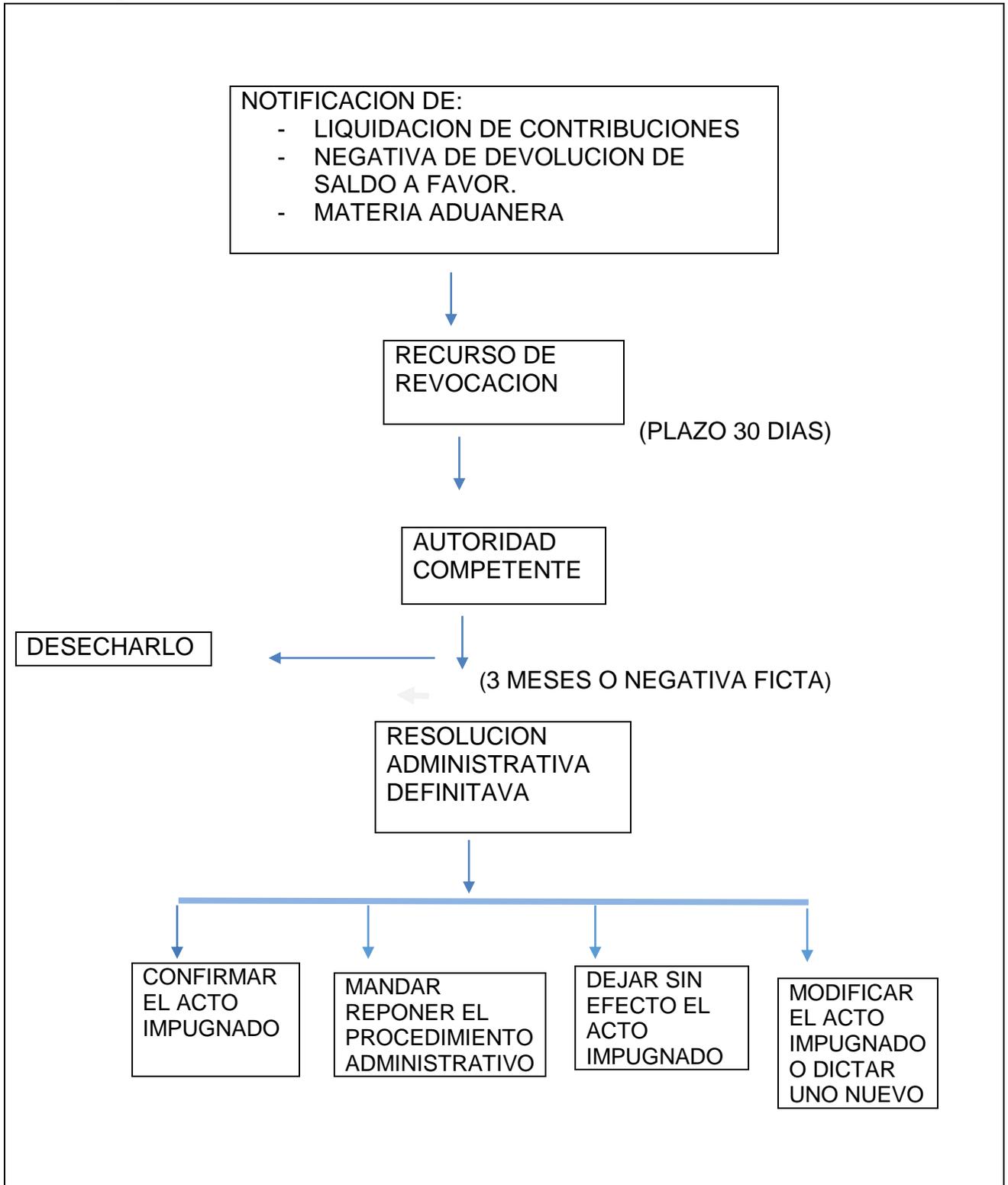
Para los efectos de esta fracción, no se entenderá que el perjuicio se incrementa cuando se trate de recursos en contra de resoluciones que determinen obligaciones de pago que se aumenten con actualización por simple transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país o con alguna tasa de interés o recargos.

Cuando se interponga un medio de impugnación, se suspenderá el efecto de la resolución recaída al recurso hasta que se dicte la sentencia que ponga fin a la controversia. Asimismo, se suspenderá el plazo para dar

Cumplimiento a la resolución cuando el contribuyente desocupe su domicilio fiscal sin haber presentado el aviso de cambio correspondiente o cuando no se le localice en el que haya señalado, hasta que se le localice.

Los plazos para cumplimiento de la resolución que establece este artículo empezarán a correr a partir de que hayan transcurrido los quince días para impugnarla, salvo que el contribuyente demuestre haber interpuesto medio de defensa.

5.15. Diagrama.



CAPITULO VI.- CASO PRÁCTICO APLICADO A UNA PERSONA FISICA.

6.1. Caso Práctico.

Una vez analizados los lineamientos que se deben seguir para interponer el Recurso de Revocación y siendo este un medio de defensa que tiene los particulares para defenderse contra los actos indebidos o no procedentes de la autoridad, y con base en lo comentado, podemos concluir lo siguiente:

Que procede contra las resoluciones definitivas dictadas por las autoridades fiscales, así como contra los actos que las mismas autoridades realizan, también se comentó que la interposición de este Recurso es optativa para el interesado, antes de acudir al Tribunal Federal de Justicia y Administrativa.

El artículo 121 del Código Fiscal de la Federación establece que el escrito de interposición del recurso también podrá enviarse a la autoridad competente en razón del domicilio fiscal del contribuyente o ante quien lo emitió o ejecuto el acto impugnado, dentro del plazo de los 30 días siguientes a aquel en que haya surtido efectos su notificación.

Cabe indicar que este Recurso dentro de la justicia administrativa su objeto es el de facilitar a los contribuyentes la interposición y trámites del mismo, es por eso que solo debe de incluir requisitos mínimos como ya fueron mencionado en el trabajo.

Ahora es momento de pasar a un caso práctico que incluye los anexos que conlleva dicho Recurso.

La persona física con el nombre de: Esthela López Álvarez tuvo una infracción por parte del Servicio de Administración Tributaria, que a continuación se detalla por los siguientes motivos:

Dicha infracción que le hacen llegar a la contribuyente Esthela López Álvarez es por el incumplimiento de presentación de la declaración de pago definitivo mensual de Impuesto al Valor Agregado (IVA) del periodo de enero del 2011, dicha declaración fue presentada el día 23 de Febrero del 2011.

Es por eso que la contribuyente Esthela López Álvarez estuvo inconforme con la infracción emitida por parte del Servicio de Administración Tributaria, ya que en el procedimiento existen varias violaciones a los preceptos legales, mismas que se detallan en el apartado de los agravios, adicionalmente, la declaración requerida y de la cuál deriva la infracción en cuestión fue presentada, por eso la contribuyente opta interponer el recurso de revocación.

6.2. Infracción emitida a la contribuyente Esthela Loeza Álvarez.

Multa(s) por Infracción(es) establecida(s) en el Código Fiscal de la Federación.

Administración Local de Servicios al Contribuyente de Morelia

Ahasole No. 282, P.B., Col. Centro, C.P. 58000, Morelia, Mich.

Morelia, Michoacán 28 de octubre de 2015

RFC: LOAE510417EG5
 CURP: LOAES10417MMNPGS08
 No. de Control: 162740152127901C03107
 Nombre, Denominación o Razón social: ESTHELA LÓEZA ALVAREZ
 Domicilio Fiscal: CALLE PROFESOR ALFONSO SERENO 78 CENTRO ACUITZIO DEL CANJE, ENTRE CALLE PRIMERA DE GUERRERO Y CALLE TERCERA DE GUERRERO, A 2 CUADRAS DE LA ESCUELA PRIMARIA VICENTE RIVAPALACIO, ACUITZIO MICHOACÁN C.P. 58460

El Servicio de Administración Tributaria (SAT), le comunica que tiene identificada la comisión de la(s) infracción(es) que a continuación se detalla(n) por los siguientes motivos:

Obligaciones omitidas o motivos	Periodo	Ejercicio	Motivación	Infracción	Sanción	Multa
Obligación de pago del impuesto al consumo de Morelia	2015	2015	No haber cumplido con las obligaciones de pago de impuestos federales, estatales y municipales.	Artículo 134 del Código Fiscal de la Federación	Artículo 134 del Código Fiscal de la Federación	\$ 1,249.00

En consecuencia, y por los motivos antes expuestos, se le impone(n) la(s) multa(s) con fundamento en los artículos 41 párrafo primero, fracción I, 134 párrafo primero fracción I, 135, 136 y 137, del Código Fiscal de la Federación; artículos 1, 2, 4, 7, primer párrafo, fracciones I y XVIII, 8, primer párrafo, fracción III, primero y tercero transitorios de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de diciembre de 1995, en vigor a partir del día 1 de julio de 1997 y modificada mediante Decretos publicados en el mismo Órgano Oficial de Difusión el 1 de enero de 1999, 12 de junio de 2003, 6 de mayo de 2009 y 9 de abril de 2012, vigentes a partir del día siguiente al de su publicación y artículo transitorio tercero del Decreto modificatorio publicado el 12 de junio de 2003; artículos 2 primer párrafo, apartado C fracción II, 9, primer párrafo, fracciones XXXI, XXXVII y su último párrafo, en relación con los artículos 10 primer párrafo, fracciones I, IV y su último párrafo, 11 primer párrafo, fracciones XXXII, XI, así como el tercer párrafo numeral 9 de este artículo, 10 párrafo segundo, fracciones I y IV, así como su último párrafo, 37 párrafo primero, apartado A, fracción XXX, respecto del nombre y sede de esta Administración Local de Servicios al Contribuyente, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, contenido en el artículo primero del "Decreto por el que se expide el Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria y se modifica el Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público", publicado

en el Diario Oficial de la Federación el 22 de octubre de 2007, en vigor a partir del 23 de diciembre de 2007, modificado por los Decretos por los que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 29 de abril de 2010, 13 de julio de 2012 y 30 de diciembre de 2013, artículos transitorios primero y segundo del Decreto publicado el 13 de julio de 2012 y artículo transitorio primero del Decreto publicado el 30 de diciembre de 2013; artículo primero, primer párrafo, en la fracción XXX, correspondiente a la Administración Local de Servicios al Contribuyente de Morelia, en el Estado de Michoacán, cuya circunscripción territorial está delimitada en el Acuerdo por el que se establece la circunscripción territorial de las unidades administrativas regionales del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de enero de 2013, en vigor a partir del día siguiente de su publicación.

Esta(s) multa(s) deberá(n) pagarse dentro de los 30 días hábiles siguientes a aquél en que haya sido(n) electo(s) su notificación de acuerdo al artículo 65 del Código Fiscal de la Federación vigente a partir del 1 de enero de 2014. La(s) multa(s) se imponen(s) por cada obligación y se hace de su conocimiento con fundamento en el artículo 75 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación que la(s) cantidad(es) determinada(s) se encuentran actualizada(s) de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 17-A sexto párrafo del Código Fiscal de la Federación y en la fracción V de la Regla 2.3.12., contenida en la Resolución Miscelánea Fiscal para 2015, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 2014 y establecida en el Anexo 5 Rubro A, fracción I de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2014, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de enero de 2015, cantidad vigente a partir del 1 de enero de 2015, aplicable de conformidad con el artículo Tercero Transitorio de la citada Resolución Miscelánea Fiscal para 2015.

La multa mínima de \$1,200.00 (Un mil doscientos cuarenta pesos 00/100 M.N.), se actualizó hasta llegar a esta cantidad de acuerdo a lo siguiente:

Primera Actualización.

La multa mínima sin actualización establecida en el artículo 82, fracción I, inciso a) del Código Fiscal de la Federación, vigente a partir del 1 de enero de 2004, asciende a la cantidad de 5773.00 (Seiscientos setenta y tres pesos 00/100 M.N.), de conformidad con el artículo Segundo fracciones I, III y XXIII, de las Disposiciones Transitorias del Código Fiscal de la Federación, contenidas en el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de enero de 2004.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 17-A sexto párrafo del Código Fiscal de la Federación, y la Regla 2.1.13., de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2006, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 28 de abril de 2006, se dan a conocer las cantidades actualizadas vigentes a partir del mes de enero de 2006, en el Anexo 5 Rubro A, de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2006, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de mayo de 2006.

La actualización se llevó a cabo de acuerdo con el procedimiento siguiente:

El incremento porcentual acumulado del INPC en el periodo comprendido desde el mes de junio de 2003 y hasta el mes de octubre de 2005 fue de 10.15%, excediendo del 10% citado en el artículo 17-A, sexto párrafo del Código Fiscal de la Federación. Dicho por ciento es el resultado de dividir 114.763 puntos correspondiente al INPC del mes de octubre de 2005

publicado en el Diario Oficial de la Federación del 10 de noviembre de 2005, entre 104.188 puntos correspondiente al INPC del mes de junio de 2003, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de julio de 2003, menos la unidad y multiplicado por 100.

De esta manera, con base en lo dispuesto en el artículo 17-A, sexto párrafo del Código Fiscal de la Federación, el periodo que debe tomarse en consideración es el comprendido del mes de julio de 2003 al mes de diciembre de 2005. En estos mismos términos, el factor de actualización aplicable al periodo mencionado, se obtendrá dividiendo el INPC del mes anterior al más reciente del periodo entre el citado índice correspondiente al mes anterior al más antiguo de dicho periodo, por lo que debe tomarse en consideración el INPC del mes de noviembre de 2005 que fue de 115.591 puntos publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de diciembre de 2005 y el citado índice correspondiente al mes de junio de 2003, que fue de 104.188 puntos publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de julio de 2003. Como resultado de esta operación, el factor de actualización obtenido y aplicado fue de 1.1094, mismo que fue publicado en el Anexo 5 Rubro C, de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2006, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de mayo de 2006.

$$\text{FACTOR DE ACTUALIZACIÓN} = \frac{\text{INPC DE NOVIEMBRE DE 2005}}{\text{INPC DE JUNIO DE 2003}} = \frac{115.591}{104.188} = \text{F.A.} = 1.1094$$

Así, la multa mínima en cantidad de \$773.00 (Setecientos setenta y tres pesos 00/100 M.N.) multiplicada por el factor de actualización obtenido de 1.1094, da como resultado una multa mínima actualizada en cantidad de \$857.56 (Ochocientos cincuenta y siete pesos 56/100 M.N.), misma que de conformidad con lo señalado en el artículo 17-A último párrafo del Código Fiscal de la Federación, que establece que para determinar el monto de las cantidades, se considerarían inclusive las fracciones de peso; no obstante, dicho monto se ajustará para que las cantidades de 0.01 a 5.00 pesos en exceso de una decena, se ajusten a la decena inmediata anterior y de 5.01 a 9.99, se ajusten a la decena inmediata superior, de donde se obtiene un importe de la multa mínima actualizada en cantidad de \$860.00 (Ochocientos sesenta pesos 00/100 M.N.), cantidad que fue publicada en el Anexo 5, Rubro A de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2006, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de mayo de 2006, vigente a partir del 01 de enero de 2006.

a) Monto Histórico.	\$ 773.00
b) Multiplicado por el Factor de Actualización.	x 1.1094
c) Resultado	= 857.56
d) Multa actualizada (ajustada a la decena inmediata superior).	\$860.00
e) Parte actualizada de la multa.	87.00
Importe señalado en el inciso d) menos importe señalado en el inciso a)	

Segunda Actualización.

La multa mínima actualizada establecida en el artículo 82, fracción I, inciso a) del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2008, asciende a la cantidad de \$860.00 (Ochocientos sesenta pesos 00/100 M.N.) misma cantidad que fue actualizada de conformidad con el procedimiento establecido en la Regla 1.2.1.10, fracción I, de la Cuarta Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2008, publicada en el

Diario Oficial de la Federación el 30 de enero de 2009 y en la Regla 1.2.1.7., fracción I, de la Segunda Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2009, publicada el 21 de diciembre de 2009, en el mismo ordenamiento oficial.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 17-A sexto párrafo del Código Fiscal de la Federación, a partir del mes de enero de 2009, se dan a conocer las cantidades actualizadas en el Anexo 5 Rubro A, de la Cuarta Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2008, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2009.

La actualización se llevo a cabo de acuerdo con el procedimiento siguiente:

El incremento porcentual acumulado del INPC en el periodo comprendido desde el mes de enero de 2006 y hasta el mes de junio de 2008 fue de 10.16%, excediendo del 10% citado en el artículo 17-A sexto párrafo del Código Fiscal de la Federación. Dicho porcentaje es el resultado de dividir 128.118 puntos correspondiente al INPC del mes de junio de 2008, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de julio de 2008, entre 116.301 puntos correspondiente al INPC del mes de diciembre de 2005, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 2006, menos la unidad y multiplicado por 100.

De esta manera y con base a lo dispuesto en el artículo 17-A sexto párrafo del Código Fiscal de la Federación, el periodo que debe tomarse en consideración es el comprendido del mes de enero de 2006 al mes de diciembre de 2008. En estos mismos términos, el factor de actualización aplicable al periodo mencionado, se obtendrá dividiendo el INPC del mes anterior al más reciente del periodo entre el citado índice correspondiente al mes anterior al más antiguo de dicho periodo, por lo que debe tomarse en consideración el INPC del mes de noviembre de 2008 que fue de 132.841 puntos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de diciembre de 2008 y el citado índice correspondiente al mes de diciembre de 2005, que fue de 116.301 puntos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 2006. Como resultado de esta operación, el factor de actualización obtenido y aplicado fue de 1.1422.

$$\text{FACTOR DE ACTUALIZACIÓN} = \frac{\text{INPC DE NOVIEMBRE DE 2008}}{\text{INPC DE DICIEMBRE DE 2005}} = \frac{132.841}{116.301} = \text{FA} = 1.1422$$

Por lo anteriormente expuesto, la multa mínima actualizada en cantidad de \$860.00 (Ochocientos sesenta pesos 00/100 M.N.) multiplicada por el factor de actualización obtenido de 1.1422, da como resultado una multa mínima actualizada de \$982.29 (Novecientos ochenta y dos pesos 29/100 M.N.), misma que de conformidad con lo señalado en el artículo 17-A penúltimo párrafo del Código Fiscal de la Federación, que establece que para determinar el monto de las cantidades se considerarán, inclusive, las fracciones de peso; no obstante, dicho monto se ajustará para que las cantidades de 0.01 a 5.00 pesos en exceso de una decena, se ajusten a la decena inmediata anterior y de 5.01 a 9.99, se ajusten a la decena inmediata superior, obteniendo como resultado un importe de la multa mínima actualizada en cantidad de \$980.00 (Novecientos ochenta pesos 00/100 M.N.), cantidad que fue publicada en el Anexo 5 Rubro A, de la Cuarta Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2008, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2009, aplicable a partir del 1 de enero de 2009.

al Monto Histórico.	\$860.00
lo Multiplicado por el Factor de Actualización	x 1.1422

c) Resultado	5982.29
d) Multa actualizada (ajustada a la decena inmediata anterior)	5980.00
e) Parte actualizada de la multa	120.00
Importe señalado en el inciso d) menos importe señalado en el inciso e).	

Tercera Actualización.

La multa mínima actualizada establecida en el artículo 82, fracción I, inciso a) del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2011, asciende a la cantidad de \$980.00 (Novecientos ochenta pesos 00/100 M.N.) misma cantidad que fue actualizada de conformidad con el procedimiento establecido en la Regla 1.2.1.7., fracción III, de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2012, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de diciembre de 2011, contenida actualmente en la Regla 1.2.1.7., fracción II, de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2014, publicada el 30 de diciembre de 2013.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 17-A sexto párrafo del Código Fiscal de la Federación, a partir del mes de enero de 2012 se dan a conocer las cantidades actualizadas en el Anexo 5, Rubro A, fracción I de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2012, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 05 de enero de 2012, de conformidad con el artículo Tercero Transitorio de la citada Resolución Miscelánea Fiscal para 2014, en relación con el artículo Segundo Resolutivo de la Primera Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2014.

La actualización se llevo a cabo de acuerdo con el procedimiento siguiente:

El incremento porcentual acumulado del INPC en el periodo comprendido desde el mes de enero de 2009 y hasta el mes de marzo de 2011 fue de 10.03%, excediendo del 10% citado en el artículo 17-A sexto párrafo del Código Fiscal de la Federación. Dicho porcentaje es el resultado de dividir 100.7070 puntos correspondiente al INPC del mes de marzo de 2011, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 08 de abril de 2011, entre 91.6063 puntos correspondiente al INPC del mes de noviembre de 2008, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de febrero de 2011, menos la unidad y multiplicado por 100.

De esta manera y con base a lo dispuesto en el artículo 17-A, sexto párrafo del Código Fiscal de la Federación, el periodo que debe tomarse en consideración es el comprendido del mes de enero de 2009 al mes de diciembre de 2011. En estos mismos terminos, el factor de actualización aplicable al periodo mencionado, se obtendrá dividiendo el INPC del mes inmediato anterior al más reciente del periodo entre el citado índice correspondiente al mes que se utilizo en el cálculo de la última actualización, por lo que debe tomarse en consideración el INPC del mes de noviembre de 2011, que fue de 102.7070 puntos, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 9 de diciembre de 2011 y el INPC correspondiente al mes de noviembre de 2008, que fue de 91.6063 puntos, publicado el 23 de febrero de 2011. Como resultado de esta operación, el factor de actualización obtenido y aplicado fue de 1.1211.

$$\text{FACTOR DE ACTUALIZACIÓN} = \frac{\text{INPC DEL NOVIEMBRE DEL 2011}}{\text{INPC DE NOVIEMBRE DEL 2008}} = \frac{102.7070}{91.6063} = \text{I.A.} \times 1.1211$$

El índice correspondiente al mes de noviembre de 2008, a que se refiere esta fracción, está expresado conforme a la nueva base segunda quincena de diciembre de 2010=100, cuya serie histórica del INPC mensual de enero de 1969 a enero de 2011, fue publicada por el Banco de México en el Diario Oficial de la Federación del 23 del febrero de 2011.

Por lo anteriormente expuesto, la multa mínima actualizada en cantidad de 5980.00 (Novecientos ochenta pesos 00/100 M.N.) multiplicada por el factor obtenido de 1.1211, da como resultado una multa mínima actualizada de \$1,098.67 (Un mil noventa y ocho pesos 67/100 M.N.) misma que de conformidad con lo señalado en el artículo 17-A antepenúltimo párrafo del Código Fiscal de la Federación, que establece que para determinar el monto de las cantidades se considerarán, inclusive, las fracciones de peso; no obstante, dicho monto se ajustará para que las cantidades de 0.01 a 5.00 pesos en exceso de una decena, se ajusten a la decena inmediata anterior y de 5.01 a 9.99, se ajusten a la decena inmediata superior, obteniendo como resultado un importe de la multa mínima actualizada en cantidad de \$1,000.00 (Un mil cien pesos 00/100 M.N.), cantidad que fue publicada en el Anexo 5 Rubro A, fracción I de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2012, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 05 de enero de 2012, aplicable a partir del 01 de enero de 2012, de conformidad con el artículo Tercero Transitorio de la citada Resolución Miscelánea Fiscal para 2012, en relación con el artículo Segunda Resolutivo de la Primera Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2014.

a) Monto Histórico.	5980.00
b) Multiplicado por el factor de Actualización.	x 1.1211
c) Resultado.	= \$1,098.67
d) Multa actualizada (ajustada a la decena inmediata superior).	1,000.00
e) Parte actualizada de la multa.	120.00
Importe señalado en el inciso d) menos importe señalado en el inciso a).	

Cuarta Actualización.

La multa mínima actualizada establecida en el artículo 82, fracción I, inciso a) del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2014, asciende a la cantidad de \$1,000.00 (Un mil cien pesos 00/100 M.N.) misma cantidad que fue actualizada de conformidad con el procedimiento establecido en la Regla 2.1.12., fracción V, de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2015, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 2014.

Ahora bien, la última actualización de la(s) cantidad(es) establecida(s) en el artículo 82 fracción I, inciso a), del Código Fiscal de la Federación, se llevó a cabo en el mes de noviembre de 2011. Las cantidades actualizadas entraron en vigor el 1 de enero de 2012 y fueron dadas a conocer en el Anexo 5, rubro A, de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2012, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de enero de 2012.

El incremento porcentual acumulado del INPC en el periodo comprendido desde el mes de noviembre de 2011 y hasta el mes de marzo de 2014 fue de 10.11%, excediendo del 10% mencionado en el primer párrafo de esta regla. Dicho por ciento es el resultado de dividir

113.999 puntos correspondiente al INPC del mes de marzo de 2014, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de abril de 2014, entre 102.707 puntos correspondiente al INPC del mes de noviembre de 2011, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de diciembre de 2011, menos la unidad y multiplicado por 100.

De esta manera y con base en lo dispuesto en el artículo 17-A, sexto párrafo del Código Fiscal de la Federación, el periodo que se tomó en consideración es el comprendido del mes de noviembre de 2011 al mes de diciembre de 2014. En estos mismos términos, el factor de actualización aplicable al periodo mencionado, se obtendrá dividiendo el INPC del mes anterior al más reciente del periodo entre el citado índice correspondiente al último mes que se utilizó en el cálculo de la última actualización, por lo que se tomó en consideración el INPC del mes de noviembre de 2014, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de diciembre de 2014, que fue de 115.493 puntos y el citado índice correspondiente al mes de noviembre de 2011, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de diciembre de 2011, que fue de 102.707 puntos. Como resultado de esta operación, el factor de actualización obtenido y aplicado fue de 1.1244.

Los montos de las cantidades mencionadas anteriormente, se han ajustado a lo que establece el artículo 17-A, penúltimo párrafo del Código Fiscal de la Federación, de tal forma que las cantidades de 0.01 a 5.00 pesos en exceso de una decena, se han ajustado a la decena inmediata anterior y de 5.01 a 9.99 pesos en exceso de una decena, se han ajustado a la decena inmediata superior.

$$\text{FACTOR DE ACTUALIZACIÓN} = \frac{\text{INPC DE NOVIEMBRE DE 2014}}{\text{INPC DE NOVIEMBRE DE 2011}} = \frac{115.493}{102.707} = F.A. = 1.1244$$

Por lo anteriormente expuesto, la multa mínima actualizada en cantidad de \$1,100.00 (Un mil cien pesos 00/100 M.N.) multiplicada por el factor obtenido de 1.1244, da como resultado una multa mínima actualizada de \$1,236.84 (Un mil doscientos treinta y seis pesos 84/100 M.N.) misma que de conformidad con lo señalado en el artículo 17-A antepenúltimo párrafo del Código Fiscal de la Federación, que establece que para determinar el monto de las cantidades se considerarán, inclusive, las fracciones de peso; no obstante, dicho monto se ajustará para que las cantidades de 0.01 a 5.00 pesos en exceso de una decena, se ajusten a la decena inmediata anterior y de 5.01 a 9.99, se ajusten a la decena inmediata superior, obteniendo como resultado un importe de la multa mínima actualizada en cantidad de \$1,240.00 (Un mil doscientos cuarenta pesos 00/100 M.N.), cantidad que fue publicada en el Anexo 5 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2014, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de enero de 2015, aplicable de conformidad con el Artículo Tercero Transitorio de la citada Resolución Miscelánea Fiscal para 2015.

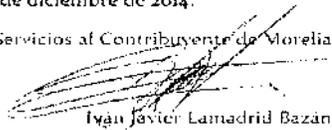
a) Monto Histórico.	\$1,100.00
b) Multiplicado por el factor de Actualización	1.1244
c) Resultado.	= \$1,236.84
d) Multa actualizada (ajustada a la decena inmediata superior)	1,240.00
e) Parte actualizada de la multa	140.00
Importe señalado en el inciso c) menos importe señalado en el inciso e)	

Se hace del conocimiento del contribuyente que atento a lo previsto en el artículo 23 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, la presente multa puede ser impugnada dentro de los 30 días hábiles siguientes de la fecha de su notificación, mediante el recurso de revocación, el cual debe presentarse ante las oficinas de la Administración Local Jurídica competente conforme a su domicilio fiscal, o bien, dentro de los 15 días hábiles siguientes a su notificación a través del juicio contencioso administrativo (juicio de nulidad) en la vía sumaria, que debe presentarse ante la sala regional competente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

El importe total a pagar está integrado por la(s) multa(s) actualizada(s) anteriormente especificada(s), menos la reducción del 20% a estas, de acuerdo al artículo 75 fracción VI del Código Fiscal de la Federación, más la cantidad de \$ 426.01 por concepto de honorarios a los que se refiere el artículo 92 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación vigente.

Si paga con cheque su pago se entenderá realizado en la fecha que señala la regla 2.1.18. de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2015, publicada el 30 de diciembre de 2014.

Subadministrador de la Administración Local de Servicios al Contribuyente de Morelia



Iván Javier Lamadrid Bazán

Morelia, Michoacán, 28 de octubre de 2015

Número de Control: 16271015127901C03107



6.3. Escrito del Recurso.

C. ADMINISTRACIÓN DESCONCENTRADA JURÍDICA DE MICHOACÁN “1” CON SEDE EN MICHOACÁN DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA.

ESTHELA LOEZA ALVAREZ, por mi propio derecho, con domicilio fiscal ubicado en calle profesor Alfonso sereno número 78, centro de Acuitzio del Canje, Michoacán, C.P. 58460, con Registro Federal de Contribuyente LOAE-510417-EG5; y señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en la calle de mariano Salazar número 136, colonia Leona Vicario, de la ciudad de Morelia, Michoacán, autorizando para tales efecto al C. Licenciado Juan Torres Torres; ante usted respetuosamente y como mejor en derecho proceda comparezco para exponer:

Estando en tiempo, vengo a interponer **RECURSO DE REVOCACIÓN** en contra de la resolución de fecha 28 de octubre del 2015, número de control 162710152127901C03107, mediante la cual se determina multa a mi cargo en cantidad de **\$1,240.00**, emitida por el **C. ADMINISTRADOR LOCAL DE SERVICIOS AL CONTRIBUYENTE DE MORELIA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA**, por medio de la cual determina crédito fiscal y de su notificación de fecha que ignoro.

Para mi propósito hago suya la siguiente relación de:

HECHOS:

PRIMERO.- En fecha 28 de octubre del 2015, el C. Administrador Local de Servicios al Contribuyente de Morelia, emitió resolución mediante el oficio con número de control 162710152127901C03107, en la cual determina el crédito fiscal a mi cargo, en los siguientes términos: “El Servicio de Administración Tributaria (SAT), le comunica que tiene identificada la comisión de la infracción que a continuación se detalla por los siguientes motivos:

Obligaciones omitidas o motivos	Periodo	Ejercicio	motivación	Infracción	sanción	Multa
Declaración de pago definitivo mensual de Impuesto al Valor Agregado (IVA)	Enero	2011	Se determinó multa por haber presentado la obligación de pago correspondiente al mes Enero de 2011, a requerimiento de la Autoridad N° 400709151695616C03107	Artículo 81 fracción I del Código Fiscal de la Federación.	Artículo 82 fracción I inciso a) del Código Fiscal de la Federación	\$1,240.00
						\$1,240.00

SEGUNDO.- La anterior resolución no fue notificada personalmente a la suscrita ni se notificó por correo certificada a mi persona ni a mi representante legal, así es que no recibí ninguna constancia de notificación. No obstante lo anterior, conozco esta resolución desde el 17 de diciembre de 2015.

TERCERO.- La declaración fue presentada el 23 de febrero de 2011.

CUARTO.- El requerimiento referido en la resolución impugnada tiene las particularidades que diré en los agravios correspondientes.

Los anteriores hechos se demuestran con los siguientes medios de:

PRUEBAS:

DOCUMENTALES, mismas que a continuación se indican:

- a. Resolución de fecha 28 de octubre de 2015, número de control 162710152127901C03107.
- b. No se anexa acta de Notificación por no haberseme dejado constancia alguna.
- c. Requerimiento de obligaciones omitidas.
- d. Recibo de pago de fecha 23 de febrero de 2011.

AGRAVIOS:

PRIMERO.- LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA PROVIENE Y SE RELACIONA CON UN REQUERIMIENTO QUE CARECE DE LUGAR Y FECHA DE EMISIÓN, POR LO QUE ES CONTRARIO AL ARTICULO 38 FRACCIÓN III.

Me refiero a que dentro del requerimiento antecedente no están tales datos, por lo que no se cumple con la formalidad invocada. Es verdad que después de la firma del funcionario emisor aparecen lugar y fecha. Sin embargo, ya no forman parte del documento en sí, pues éste concluye con la firma autógrafa de quien lo emite. Así es que tal anotación no da certeza sobre el lugar y fecha de emisión de ese requerimiento, al no estar suscrito tales datos por nadie, mucho menos por funcionario competente.

SEGUNDO.- LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA CARECE DE LA DEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, POR LO QUE ES CONTRARIA A LOS ARTÍCULOS 38 FRACCIÓN IV Y 75 PRIMER PÁRRAFO DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, PUES PROVIENE Y ESTÁ RELACIONADA CON UN REQUERIMIENTO SUSTENTADO EN HECHOS INCIERTOS, PUES NO SE INVOCA LA DISPOSICIÓN QUE PERMITE A LA AUTORIDAD FISCAL MOTIVAR SUS RESOLUCIONES EN LO QUE SE CONOCE CONFORME A BASES DE DATOS Y REGISTROS QUE OBRAN EN SU PODER, ASÍ COMO TENER POR CIERTAS LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE.

Me refiero a que si el requerimiento del caso dice que la autoridad fiscal conoció el incumplimiento de las obligaciones que refiere y que ello lo supo porque no tiene registrado el respectivo cumplimiento, denota ese proceder que primeramente revisó las bases de datos que obran en su poder y así supo, acaso, que no hay registro del cumplimiento de mi parte de tales obligaciones. Entonces, sustentó el requerimiento primigenio en hechos, incluso el negativo del registro de cumplimiento de obligaciones fiscales formales, que habría conocido merced a los registros y bases de datos que obran en su poder. Sin embargo, no invocó el precepto legal que permite a las autoridades fiscales motivar sus actos con los hechos que conoce por los registros y bases de datos que lleva, siendo incluso tuvo como cierto ese incumplimiento y no obstante ello, siguió sin invocar la porción normativa que le permite tener como cierta la información contenida en esos registros y bases de datos, incluso la relativa al incumplimiento que me atribuyó en ese requerimiento.

TERCERO.- LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA PROVIENE Y SE APOYA EN UN REQUERIMIENTO QUE SE EMITIÓ EN CONTRAVENCIÓN A LO ESTIPULADO EN EL ARTÍCULO 38 FRACCIONES IV Y V DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, DADO QUE CARECE DE FIRMA DE FUNCIONARIO COMPETENTE. ESTO ES ASÍ POR CUANTO QUE NO FUNDA LA COMPETENCIA TERRITORIAL CORRESPONDIENTE.

Lo anterior es así no obstante que en el requerimiento cuestionado se invoque el artículo primero, primer párrafo, fracción XXX del acuerdo de delimitación territorial de competencia que refiere. Sucede que dicha disposición trata únicamente de la competencia territorial de una administración local de servicios al contribuyente pero no de la subadministración local de servicios al contribuyente actuante, toda vez que la competencia territorial de tales subadministraciones está indicada en precepto diversos de ese acuerdo administrativo (artículo sexto), sin que en tal requerimiento se haga ninguna medición de ese numeral.

Entonces, el requerimiento que nos ocupa fue emitido por autoridad incompetente, dado que la emisora no funda su competencia territorial, al no citar el precepto que se refiere a subadministraciones como la del caso. Por tanto, ese requerimiento carece de efectos jurídicos y no puede dar lugar a la imposición de sanción por cumplir la obligación formal de trato a requerimiento de autoridad.

CUARTO.- LA IMPOSICIÓN DE MULTA CUESTIONADA ES ILEGAL POR LA INOBSERVANCIA DEL ARTÍCULO 38 FRACCIONES IV Y V DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, DADO QUE LA EMISORA DE ESA RESOLUCIÓN NO ES AUTORIDAD COMPETENTE.

Al respecto, lo primero que digo es que el mismo problema de fundamentación de la competencia territorial de la subadministración actuante que expuse en el agravio precedente se presenta en la resolución impugnada, por lo que igualmente se trata de un acto de autoridad formalmente incompetente, al no invocar el precepto administrativo conforme al cual tal autoridad podía actuar en el sitio en el que lo hizo.

Por lo demás, ninguno de los preceptos citados por la sancionadora le faculta para imponer multas, pues si bien invoca disposición conforme a la cual puede formular requerimientos de declaraciones de contribuciones, no menos verdad es que no dice nada a propósito de la determinación de sanción correspondiente. Así es que al final no tiene facultades esa autoridad para la imposición de multas como la del caso.

Por lo expuesto y fundado además en los artículos 116, 117,120 y 121 del Código General Tributario. **a USTED C. ADMINISTRADOR LOCAL JURIDICO**, atentamente pido:

1. Reconocerme el carácter con el que comparezco y en consecuencia, tener por propuesto recurso de revocación en los términos expuestos, señalando domicilio para notificaciones y autorizando persona para tales efectos.
2. Tenerme por ofrecidas y exhibidas las pruebas señaladas.
3. En su momento resolver conforme a derecho.

Morelia, Michoacán; a 18 de enero del 2016.

ESTHELA LOEZA ALVAREZ.

6.4. Finalidad del Recurso.

Permitir a los contribuyentes que se defiendan ante la propia autoridad que emitió la resolución que les cause perjuicio, a su superior jerárquico, según proceda, antes de acudir ante el Tribunal Fiscal de la Federación, cuando se trate de resoluciones fiscales que determinen contribuciones, accesorios o aprovechamientos, nieguen la devolución de cantidades que procedan conforme a la ley.

Lo facilidad con que en ocasiones la Administración emite las resoluciones da como consecuencia la violación de los derechos de los Administrados, y por tal motivo es la justificación de la existencia del recurso administrativo de revocación, mediante el cual el efecto puede impugnar una resolución que lo agravia.

El Recurso de Revocación como medio de defensa, es uno de los más eficaces, en virtud de ser uno de los más completos establecidos en el Código Fiscal de la Federación ya que su procedencia es amplísima por la cual llega a constituir un control de legalidad de los actos administrativos para los particulares, es también un medio de defensa y control mediante el cual se puede obtener la modificación, revocación o confirmación de aquellos actos administrativos que han causado violación a nuestros derechos.

Por otra parte el particular si no cumple con todo los requisitos que debe de llevar el escrito o en ocasiones le faltan algunos documentos que debe anexar, el particular cuenta con una oportunidad más otorgándole un plazo para su presentador, esto con la finalidad de que una vez integrada debidamente la promoción el particular pueda presentarla ante la autoridad competente.

CONCLUSIÓN.

Hemos analizado cada uno de los elementos del recurso de revocación, así como el procedimiento de defensa que se lleva a cabo, para que los contribuyentes sepan cómo estructurar un escrito del recurso y sobre todo sepan cómo defenderse ante las propias autoridades, ya que las autoridades pueden cometer errores los cuales el contribuyente puede manifestar su inconformidad a través del recurso de revocación.

Ahora bien como ya lo hemos platicado, el recurso de revocación es un medio de defensa que tiene el particular que ve afectado su interés jurídico, por algún acto o resolución emitida por una autoridad fiscal federal, a efecto de que mediante los agravios hechos valer y pruebas que soporten su pretensión, la autoridad analizando los argumentos y valorando las pruebas aportadas, emita resolución la cual puede consistir en: dejar sin efecto el acto o modificar el acto impugnado.

Es por ello que en este trabajo, se establece el escenario que permitirá profundizar en el conocimiento de la defensa del contribuyente.

BIBLIOGRAFIA.

FISCO AGENDA CORRELACIONADA Y TEMATIZADA.

EDITORIAL: ISEF.

2017

CODIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

CONSTITUCIÓN POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

PRINCIPIOS DE DERECHO TRIBUTARIO.

AUTOR: DELGADILLO GUTIERREZ.

EDITORIAL: NORIEGA LIMUSA.

3ª. EDICIÓN.

REVISTA DE LA CARTA DE LOS DERECHOS DEL CONTRIBUYENTE.

AUTOR: SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO.

PAGINAS WEB

http://www.invi.df.gob.mx/portal/transparencia/pdf/LEYES/Reglamento_del_Recurso_de_Inconformidad_Ley%20del%20Imss.pdf

<http://info4.juridicas.unam.mx/ijure/fed/145/default.htm?s>

[WWW.sat.gob.mx](http://www.sat.gob.mx)

GLOSARIO.

Contribución.-

El tributo impuesto a los ciudadanos y habitantes de un país, para subvenir a los gastos del Estado.

Contribuyente.-

Persona Física o Moral que realiza el pago de sus impuestos de conformidad con las leyes fiscales.

Impuesto.-

El impuesto es la obligación coactiva y sin contraprestación de efectuar una transmisión de valores económicos (casi siempre es dinero) a favor del estado y de las entidades autorizadas jurídicamente para recibirlos, por un sujeto económico, con fundamento en una ley.

Multa.-

Pena pecuniaria que se impone por una falta delictiva, administrativa o de policía o por incumplimiento contractual.

Notificación.-

Es el medio legal por el cual se da a conocer a las partes o un tercero el contenido de una resolución judicial.

Persona Física.-

Quien como individuo realiza una actividad para obtener un ingreso, a diferencia de las personas morales que para la realización de su objeto requiere constituirse legalmente como mínimo a partir de dos personas o más.

Persona Moral.-

Entidad formada para la realización de los fines colectivos y permanentes de los hombres, a la que el derecho objetivo reconoce capacidad para tener derechos y obligaciones.

Requerimiento.-

Intimación que se dirige a una persona para que haga o deje de hacer alguna cosa, o para que manifieste su voluntad con relación algún asunto.